

EXPTE. 6.598 SALA 3 FD. N*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

BOL 67

DE LA PLATA.OF. DE JURISPRUDENCIA

PUBLICACIÓN EN SITIO WWW.PJN.GOV.AR

B 300_____

Carpeta PROCESAL PENAL

**SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. DENEGATORIA SIN
AUDIENCIA ART. 293 CPPN.NULIDAD.**

“Los estándares de revisión utilizados por los tribunales –en especial la Cámara Federal de Casación Penal- a la luz de las pautas amplias interpretativas que sentó la Corte Suprema de la Nación en relación al instituto de la “suspensión del juicio a prueba” (1) precisan que, para el caso concreto de incumplimiento del requisito de la audiencia que establece el art. 293 del C.P.P.N., éste acarrea la nulidad del pronunciamiento en tanto dicha omisión afecte el derecho de defensa (2); o requiriendo la “demostración” de ese perjuicio (3) o bien estableciendo que “en aquellos casos en que la suspensión del juicio a prueba resulta manifiestamente improcedente, el Tribunal que debe decidir puede rechazarlo *in limine*, sin celebrar la audiencia prevista por el art. 293 del CPPN” (4). En el caso bajo examen, la omisión de realizar la audiencia prevista por el art. 293 del CPPN, no supera ninguno de dichos estándares. En primer lugar, las vulneraciones al derecho de defensa que se invocan tienen sustento en el intrincado trámite que siguió la causa hasta que se resolvió la denegación del beneficio. Así, luego de que esta Sala resolvió devolver las actuaciones a la instancia de origen, se incorporó nueva información –los informes policiales respecto de la “Sociedad de Fomento César Bustillo” y sobre los antecedentes penales (del solicitante)- que si bien el fiscal pudo tomarlos en cuenta al momento de su dictamen, no sucedió lo mismo en el caso de la defensa (del solicitante). En ese marco, en el caso existieron nuevos elementos vinculados al pedido de suspensión del juicio a prueba sobre los que (el solicitante) no pudo pronunciarse para, como señala su defensa, eventualmente aportar su lectura de esos u otros elementos probatorios que pudieran si no “convencer” al juzgador y al representante de la *vidicta* pública, sí al menos robustecer el proceso de decisión. En este sentido, en este caso se agrava la omisión de realizar la audiencia que la ley contempla en términos de un derecho de ambas partes -“las partes *tendrán derecho* a expresarse”, art. 293 CPPN- y que, como ha expresado la jurisprudencia

“constituye una garantía para las partes que (...) no puede quedar sometida a la discrecionalidad del juzgador” **(5)**. Por otro lado, en el caso, no se advierte que la solicitud pueda encuadrarse entre aquellas que puedan considerarse manifiestamente improcedentes de manera que sea posible rechazarla *in limine*.” **(JUECES NOGUEIRA, PACILIO Y VALLEFÍN)**

NOTAS. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES :**(1)** conf. precedente “Acosta” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Fallos” 331:858;**(2)**conf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, *in re* “Alemán, Lucía Olga s/ recurso de casación”, sent. del 08/02/2010, sus citas y remisiones; **(3)** conf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, *in re* “Miguez, Agustín Alfredo s/recurso de casación”, sent. del 19/06/09; **(4)** conf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, *in re* “Haro, Horacio Dante s/recurso de casación”, sent. del 28/04/00; “Mora, Ariel Fernando s/recurso de casación”, del 26/04/00; “Gunsett, Miguel Ángel s/recurso de casación”, del 28/04/00, “Torres, María Rosa s/recurso de casación” del 22/06/05; entre muchos otros; **(5)** conf. Cámara Federal de Casación Penal, sala II, “González, Ricardo H.”, sent. del 14/07/1999, y sus citas y remisiones.

30/10/2012.SALA TERCERA.EXPTE.6598 “Incidente de suspensión de juicio a prueba a favor de R., R. I.”, Juzgado Federal de Quilmes, Secretaría n° 4;

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. CONDENA POR DELITO POSTERIOR .IMPROCEDENCIA DEL RECHAZO IN LIMINE

“no se advierte que la solicitud pueda encuadrarse entre aquellas que puedan considerarse manifiestamente improcedentes de manera que sea posible rechazarla *in limine*. En efecto, así ha sido ya resuelto en un caso análogo -en el que el imputado tenía una condena a prisión anterior pero por un hecho cometido con posterioridad a aquél por el cual requería la *probation*- por la Cámara Federal de Casación Penal **(1)** (. Allí, se especificó, en relación a la interpretación del art. 27 del CP para los supuestos del art. 76 bis cuarto párrafo, que “la norma, (...), no regula aquellos casos en que la reiteración delictiva se produce con anterioridad al dictado de una sentencia condenatoria de ejecución condicional, sino los contrarios, es decir aquellos en que la nueva comisión de un delito tiene lugar con posterioridad del dictado de una decisión jurisdiccional de esa naturaleza, pasada en autoridad de cosa juzgada”. En ese marco normativo, en aquel caso como en el presente, el juzgador de origen debió analizar en profundidad la viabilidad del pedido atendiendo a las razones y lecturas de los elementos probatorios presentados en la causa tanto del agente fiscal como del imputado, tal como

lo impone el art. 293 del CPPN. Análisis que en el caso, se halla tanto epistémica como legalmente viciado, pues la decisión ha sido tomada sin escuchar las razones que pudiera haber aducido el imputado” **JUECES NOGUEIRA, PACILIO Y VALLEFÍN) NOTAS. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES** : (1) *in re* “Torres, María Rosa s/ recurso de casación”, sent. del 22/06/2005.

30/10/2012.SALA TERCERA.EXPTE.6598 “Incidente de suspensión de juicio a prueba a favor de R., R. I.”, Juzgado Federal de Quilmes, Secretaría n° 4;

PODER JUDICIAL DE LA NACION

//Plata, 30 de octubre de 2012.R.S. 3 T f*

VISTA: esta causa n° 6598/III, “Incidente de suspensión de juicio a prueba a favor de R., R. I.”, procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, Secretaría n° 4;

Y CONSIDERANDO:

I.La decisión recurrida y los agravios.

1. Llega la causa a esta Alzada con motivo del recurso interpuesto por el Defensor Oficial...contra la decisión...por la que el *a quo* resolvió no hacer lugar al beneficio de suspensión de juicio a prueba solicitado.

2. En lo sustancial, el apelante señala que “discrep[a] con la forma en que fue resuelt[o] lo impetrado, puesto (...) que se han violado normas procesales, puntualmente lo establecido en el art. 293 del CPPN en cuanto a que se debió llevar adelante la audiencia prevista (...) en donde claramente esta parte pudo haber rebatido los argumentos de la Fiscalía -incluso lograr convencerla sobre los mismos- y generar mediante esta sana discusión jurídica, (...) una convicción distinta sobre S.S.”. Agregó “en cuanto a la importancia de la audiencia, que de llevarse a cabo,

acusadores e imputados, verdaderos dueños del conflicto, pueden discutir la significación jurídica asignada al hecho, y cualquier otro elemento que les resulte de significancia". Fundó este pedido de nulidad en la vulneración del art. 18 de la Constitución Nacional y citó jurisprudencia que avalaría su posición..

II. Antecedentes.

La adecuada decisión del asunto traído a debate aconseja repasar -en lo pertinente- los antecedentes fácticos de la causa.

El juez de primera instancia procesó a R. en orden al delito de encubrimiento agravado constatado ..., pronunciamiento que luego quedó firme.

El imputado solicitó se le aplique el instituto de suspensión del juicio a prueba en los términos del art. 76 bis del Código Penal, proponiendo realizar tareas comunitarias en la institución "Sociedad de Fomento César Bustillo", sita en la localidad de Berazategui.

La Fiscalía asintió la procedencia del pedido...pero el juez no hizo lugar al mismo. Apelado dicho pronunciamiento por la defensora de R., esta Sala revocó dicha resolución devolviendo las actuaciones a primera instancia para que el "a quo [se pronuncie] acerca de la procedencia de la solicitud (...) en los términos de los arts. 76 bis y ter del Código Penal y 293 del Código Procesal Penal de la Nación"...

Nuevamente en la instancia de origen, se requirieron informes a la delegación policial de Avellaneda para que se recabe información respecto de la posibilidad de que Ramallo efectúe "tareas comunitarias no remuneradas en esa institución, en

Poder Judicial de la Nación

su caso, cuáles, en qué horario y todo dato al respecto" que no pudieron ser cumplidas por los agentes, pues el lugar se encontraba "siempre cerrado"...

Asimismo,...obra el informe de antecedentes que hubiera sido requerido, en el que consta que R. fue condenado el 16/05/2011 "por la tenencia ilegítima de arma de guerra y arma de uso civil en concurso ideal cometido con fecha 11/01/2011" que se encuentra firme desde el 28/06/2011".

Con esos elementos, la agente fiscal se expidió en contra de otorgar el beneficio pues "la Sociedad de Fomento 'César Bustillo' aparentaría estar cerrada" y "[p]or otro lado, se cuenta actualmente con la planilla de antecedentes policiales (...) [e]n función de lo allí informado (...) se desprende que R., fue condenado con fecha 16 de mayo de 2011 a la pena de dos años y seis meses de prisión por considerarlo autor del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra y arma de uso civil en concurso ideal, hecho que fue cometido día 11 de enero de 2011. Dicho resolutorio (...) se encuentra firme desde el día 28 de junio de 2011 y este suceso resulta ser posterior al hecho que motivara el inicio de las presentes actuaciones"...

Ante el dictamen negativo del agente fiscal el *a quo*, denegó "el beneficio de suspensión de juicio a prueba", resolución que ahora se cuestiona ante esta Alzada.

III. Consideración de los agravios.

1. Los agravios planteados por la defensa se dirigen centralmente a cuestionar que la decisión denegatoria del *a quo* fue tomada sin la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN, omisión que

vulnera su derecho constitucional de defensa en juicio en cuanto le impidió "rebatir los argumentos de la Fiscalía (...) y generar mediante esta sana discusión jurídica, (...) una convicción distinta sobre S.S."

2. Cabe en este punto recordar que, conforme a un consolidado criterio de la jurisprudencia y de la doctrina -y sostenido reiteradamente por esta Sala- para que la nulidad sea absoluta debe haberse ocasionado una flagrante violación de cláusulas constitucionales que acarree perjuicio de tardía o imposible reparación ulterior. Solo cabe acudir al instituto de las nulidades cuando por resultar anormal el desenvolvimiento del proceso, tal irregularidad resulte trascendente por haberse afectado intereses tutelados, entendiéndose por tales el ejercicio de la defensa en juicio o los principios básicos del proceso (D'Albora Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*, tomo I sexta edición, Buenos Aires, 2003, LexisNexis-Abeledo Perrot, nota al art. 140 y sus remisiones, p. 275).

3. Los estándares de revisión utilizados por los tribunales -en especial la Cámara Federal de Casación Penal- a la luz de las pautas amplias interpretativas que sentó la CSJN en relación al instituto de la "suspensión del juicio a prueba" (conf. precedente "Acosta" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "*Fallos*" 331:858) precisan que, para el caso concreto de incumplimiento del requisito de la audiencia que establece el art. 293 del C.P.P.N., éste acarrea la nulidad del pronunciamiento en tanto dicha omisión afecte el derecho de defensa (conf. Cámara Federal de Casación

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Penal, Sala I, *in re* "Alemán, Lucía Olga s/ recurso de casación", sent. del 08/02/2010, sus citas y remisiones); o requiriendo la "demostración" de ese perjuicio (conf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, *in re* "Miguez, Agustín Alfredo s/recurso de casación", sent. del 19/06/09) o bien estableciendo que "en aquellos casos en que la suspensión del juicio a prueba resulta manifiestamente improcedente, el Tribunal que debe decidir puede rechazarlo *in limine*, sin celebrar la audiencia prevista por el art. 293 del CPPN" (conf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, *in re* "Haro, Horacio Dante s/recurso de casación", sent. del 28/04/00; "Mora, Ariel Fernando s/recurso de casación", del 26/04/00; "Gunsett, Miguel Ángel s/recurso de casación", del 28/04/00, "Torres, María Rosa s/recurso de casación" del 22/06/05; entre muchos otros).

4. En el caso bajo examen, la omisión de realizar la audiencia prevista por el art. 293 del CPPN, no supera ninguno de dichos estándares.

En primer lugar, las vulneraciones al derecho de defensa que se invocan tienen sustento en el intrincado trámite que siguió la causa hasta que se resolvió la denegación del beneficio. Así, luego de que esta Sala resolvió devolver las actuaciones a la instancia de origen, se incorporó nueva información -los informes policiales respecto de la "Sociedad de Fomento César Bustillo" y sobre los antecedentes penales de Ramallo- que si bien el fiscal pudo tomarlos en cuenta al momento de su dictamen, no sucedió lo mismo en el caso de la defensa de Ramallo. En ese marco, en el caso existieron nuevos elementos vinculados al pedido de

suspensión del juicio a prueba sobre los que R. no pudo pronunciarse para, como señala su defensa, eventualmente aportar su lectura de esos u otros elementos probatorios que pudieran si no "convencer" al juzgador y al representante de la *vidicta* pública, sí al menos robustecer el proceso de decisión. En este sentido, en este caso se agrava la omisión de realizar la audiencia que la ley contempla en términos de un derecho de ambas partes -"las partes *tendrán derecho* a expresarse", art. 293 CPPN- y que, como ha expresado la jurisprudencia "constituye una garantía para las partes que (...) no puede quedar sometida a la discrecionalidad del juzgador" (conf. Cámara Federal de Casación Penal, sala II, "González, Ricardo H.", sent. del 14/07/1999, y sus citas y remisiones).

Por otro lado, en el caso, no se advierte que la solicitud pueda encuadrarse entre aquellas que puedan considerarse manifiestamente improcedentes de manera que sea posible rechazarla *in limine*. En efecto, así ha sido ya resuelto en un caso análogo -en el que el imputado tenía una condena a prisión anterior pero por un hecho cometido con posterioridad a aquél por el cual requería la *probation*- por la Cámara Federal de Casación Penal (*in re* "Torres, María Rosa s/ recurso de casación", sent. del 22/06/2005). Allí, se especificó, en relación a la interpretación del art. 27 del CP para los supuestos del art. 76 bis cuarto párrafo, que "la norma, (...), no regula aquellos casos en que la reiteración delictiva se produce con anterioridad al dictado de una sentencia condenatoria de ejecución condicional, sino los contrarios, es decir aquellos en que la nueva

